

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76-001-31-03-017-2022-00118-00
Proceso	Ejecutivo a continuación
Demandante	José Luis Yarpaz Morales
Demandado	Hugo Bayardo Lalinde Echeverry
Providencia	Auto Interlocutorio No. 538
Decisión	Auto Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir de fondo dentro del presente proceso Ejecutivo a Continuación promovido por José Luis Yarpaz Morales, en contra de Hugo Bayardo Lalinde Echeverry, cuyo mandamiento ejecutivo fue librado el día 22 de junio de 2022, mediante auto interlocutorio No. 501, tal como consta en documento 02 del cuaderno primero.

II.- ANTECEDENTES

La demanda de ejecución, fue presentada por la parte demandante José Luis Yarpaz Morales en contra de Hugo Bayardo Lalinde Echeverry, para el cobro de las siguientes sumas dinerarias:

- 1.- Por la suma de **\$500.000,00 MCTE**, por concepto de capital de los honorarios definitivos fijados mediante auto de fecha 13 de mayo de 2022.
- 2.- Por los intereses de mora causados sobre el capital referido en el numeral 1º de este proveído, desde 14 de mayo de 2022, hasta el pago

total de la obligación, liquidados al 6% anual conforme lo indica el artículo 1617 del Código Civil.

Como supuestos de hechos en que se edifican las pretensiones, se refiere el incumplimiento de las obligaciones pecuniarias en el monto y fecha antes relacionadas.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

El mandamiento de pago se libró el 22 de junio de 2022 en la forma solicitada en la demanda, además se ordenó el embargo de medidas cautelares.

Dentro del expediente obra constancia en la cual se observa que la parte demandada fue debidamente notificada por estados, conforme lo prescribe el artículo 306 del Código General del Proceso, y que dentro del término no se presentaron excepciones de mérito ni interpuso recurso de reposición contra el auto mandamiento de pago.

IV. CONSIDERACIONES

1º.- Como primera medida se hace necesario indicar que se cumplen a cabalidad los denominados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico - procesal.

1.1. Observada la solicitud de ejecución, se tiene que las partes ostentan capacidad legal; la parte demandada se encuentra debidamente notificada por estados. Empero, este no presentó excepciones ni ejerció su derecho de defensa.

"...Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución, con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el

proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior...”

A su vez, el artículo 305 de la misma obra, reseña que “Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas, o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ella se haya concedido apelación en el efecto devolutivo...”

1.2. En el presente caso la ejecución que se pretende, recae sobre lo decidido por unos honorarios definitivos, la cual está debidamente ejecutoriada, y es por ello que la misma presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 305 del Código General del Proceso y 422 ibídem, pues en este último reza: “...**pueden demandarse ejecutivamente** las obligaciones expresa, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba sobre él, o las que emanen de una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, **o de otra providencia judicial...**” (Negrilla fuera de texto).

2º.- La acción ejecutiva es la que tiene todo acreedor provisto de título ejecutivo, en los términos del artículo 422 del Código general del Proceso, y en los que de alguna norma especial confiera dicha calidad, para obtener coercitivamente del deudor la satisfacción de su crédito. En tanto que el proceso de conocimiento versa sobre una pretensión discutible, el de ejecución actúa sobre una pretensión indiscutible en principio, fundada en un título que, por su sola apariencia, dispensa de entrar en la fase de discusión. La acción ejecutiva se caracteriza porque no se agota sino con el pago total. Desde luego que el deudor demandado puede proponer excepciones con el fin de oponerse a la pretensión del ejecutante, se erigen como todo hecho que pueda dilatar el procedimiento (excepciones previas) o extinguir total o parcialmente la obligación (excepciones de

mérito o fondo). Dichas excepciones deben por lo tanto ser propuestas en el término concedido indicado dentro del mandamiento ejecutivo, esto es, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto que libró el respectivo mandamiento de pago.

3º.- Como quedó dicho, la parte demandada quien está debidamente notificada de la presente demanda de ejecución, pues el ordenamiento procesal civil permite en este caso especial la notificación de la orden de pago mediante estados; no hizo uso del término concedido para oponerse mediante exceptivas a los hechos o pretensiones de la parte actora dentro del presente proceso, iterándose en este caso, que en tratándose de procesos de ejecución, en donde se parte de un derecho cierto, estas son las llamadas a proponerse por la pasiva, en busca de dilatar el proceso (Excepciones Previas) o de extinguir total o parcialmente la obligación o manifestar que la misma nunca existió (Excepciones de fondo o merito).

4º.- Bajo ese contexto, es del caso dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado", por lo que la citada norma conlleva a que en el caso sub examine se dé aplicación a la orden de seguir adelante con la ejecución, y se dicte la correspondiente providencia para continuar con el trámite a fin que se dé cumplimiento a lo ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de Hugo Bayardo Lalinde Echeverry, de conformidad a como fue ordenado mediante auto interlocutorio No. 501 de fecha 22 de junio de 2022, obrante a documento 02 del cuaderno 1º; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

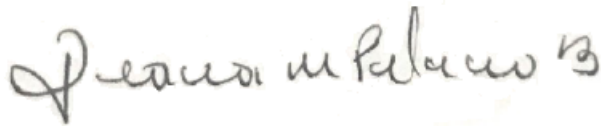
SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes que se llegaren a embargar de propiedad del demandado, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante, el valor del crédito y las costas que se causaron.

CUARTO: SIN COSTAS por cuanto se causan dentro de la presente acción.

QUINTO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ

048

*JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA*

En Estado No. __102__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de julio de 2022

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario